

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2026.

Asunto: Se da a conocer el resumen del Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En alcance a la Circular **CLAA_GJN_VRP_112.26** emitida por esta Confederación en fecha 07 de agosto de 2026, mediante la cual se informó sobre la publicación en el Diario Oficial de la Federación del **Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita**, se da a conocer la información más relevante, a fin de precisar las particularidades que se presentan con su publicación.

Para lo anterior, el resumen se basa en los puntos esenciales de dicha reforma que incluso han sido resaltados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como los principales puntos de interés, con la finalidad de una mejor comprensión focalizando las mismas al sector que nos interesa y los aspectos en los cuales deberá ponerse atención; no se debe perder de vista que estas modificaciones se correlacionan con las realizadas a la Ley y el Reglamento publicados en fechas 16 de julio de 2025 y 27 de marzo del año en curso, respectivamente.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Definiciones y obligaciones

- Se adicionaron las siguientes definiciones:
 - **EVALUACIÓN NACIONAL DE RIESGOS** (*artículo 3, fracción VIII Bis*).
 - **GRADO DE RIESGO** (*artículo 3, fracción IX Bis*).
 - **MITIGANTES** (*artículo 3, fracción XI Bis*).
- Se amplió la definición de “**RIESGO**” (*artículo 3, fracción XVI*).
- Se adicionó el capítulo II QUÁTER “**ENFOQUE BASADO EN RIESGOS**”, que establece la obligación para quienes realicen actividades vulnerables de **diseñar e implementar una metodología para la evaluación de riesgos, la cual deberá estar establecida en el Manual de Políticas Internas u otro documento o manual elaborado por quienes realicen las actividades vulnerables**.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

De igual modo, se establecen los procesos, métodos, requisitos, evaluaciones, indicadores y elementos que deberán considerarse y llevarse a cabo para diseñar, identificar, analizar, medir y mitigar riesgos derivado de la realización de actividades vulnerables.

También se establece la obligación de **revisar y, en su caso, actualizar el cumplimiento de estas obligaciones bajo determinadas hipótesis, las cuales deben constar por escrito**, así como conservar toda información relacionada con este capítulo por al menos 10 años.

Artículos 10 Septies a 10 Septies 6.

- Se adicionó que, en los casos en que se determine que el grado de riesgo del cliente o usuario sea **alto**, quien realice la actividad vulnerable deberá:
 - requerir mayor información sobre su actividad preponderante;
 - realizar un monitoreo más estricto dependiendo si se trata de personas físicas, personas morales o personas políticamente expuestas;
 - aplicar cuestionarios de identificación sobre el origen y destino de los recursos de las operaciones que se pretendan realizar; y
 - en caso de aplicarse vía remota, deberán contener la Firma Electrónica de quien lo suscribe.

Por último, señala los casos en que se requerirá aprobación de directivos para realizar la operación.

Artículos 23 Ter 3, 23 Ter 4 y 23 Ter 5.

Entrada en vigor capítulo II Quáter

A partir del 1º de marzo de 2027.

Segundo transitorio.

CLASIFICACIÓN DEL CLIENTE

Identificación y conocimiento del cliente

- Se adicionó la definición de **PERFIL TRANSACCIONAL**, y que es un elemento importante para la clasificación del cliente. (*artículo 3, fracción XI Sexties*).
- Se agregó que quienes realicen actividades vulnerables, además de la identificación del cliente, deberán **CONOCERLO DE MANERA DIRECTA**. *Artículo 11 primer párrafo.*

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

- En relación al **expediente único de identificación del cliente**, se **adicionó** que, en el caso que el cliente sea una persona moral o fideicomiso, quien realice la actividad vulnerable deberá recabar los datos indicados en los numerales i), ii), iv) y ix) del inciso a) contenidos en el Anexo 3 de estas reglas (*Artículo 12, tercer párrafo*) siendo los siguientes:
 - Nombre y apellidos
 - Fecha de Nacimiento
 - País de nacionalidad.
 - CURP y RFC, cuando se cuente con ellas.
- Se agrega la opción de conservar los expedientes de identificación de clientes ya sea en forma física o electrónica, **incluyendo registros, correspondencia comercial que las partes hubieren compartido y los resultados de análisis previos que se hayan realizado**. *Artículo 12 penúltimo párrafo.*
- Se adicionó la especificación que, en el caso de Clientes o usuarios considerados de **RIESGO MEDIO**, quien realice la actividad vulnerable deberá integrar el expediente único de identificación de conformidad con el artículo 12 de las Reglas. *Artículo 17 Bis.*
- En lo referente a la **revisión anual del expediente único de identificación del cliente o usuario**, se agregó que **el comprobante de domicilio deberá tener una antigüedad no mayor a 3 meses** conforme a los anexos de estas reglas que así lo soliciten. *Artículo 21.*

Clasificación y conocimiento del grado de riesgo

- Se adicionó el capítulo III BIS “**CLASIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DE LA PERSONA CLIENTE O USUARIO**”, que establece la obligación de contar con un modelo que ayude a clasificar y evaluar el grado de riesgo del cliente o usuario, debiendo establecer quien realice la actividad vulnerable, al menos 3 clasificaciones (bajo, medio y alto).

Asimismo, señala los requisitos y características que deberán tomarse en cuenta para asignar o determinar el grado de riesgo del cliente o usuario, y plazo mínimo para evaluar al cliente y determinar si no es necesario clasificarlos en un riesgo diferente.

Artículos 23 Bis a 23 Bis 4.

- Se adicionó el capítulo III TER “**CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CLIENTE O USUARIO**” para establecer la obligación de quienes realicen operaciones vulnerables, de elaborar y observar una política de conocimiento de sus clientes o usuarios que deberá estar integrada en

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

el Manual de Políticas Internas, y en la que se señalen los requisitos, procedimientos y criterios que se deberán considerar para monitorear, conocer y determinar el perfil transaccional del cliente o usuario.

Asimismo, quien realice actividades vulnerables, **deberá llevar a cabo al menos cada 6 meses la evaluación del perfil transaccional del cliente o usuario para determinar o no su modificación, así como implementar un sistema de alertas para la detección oportuna de algún cambio en el perfil del cliente.**

Artículos 23 Ter a 23 Ter 5.

- Se modificó la opción que tenía quien realiza la actividad vulnerable de establecer criterios y elementos para la clasificación de clientes o usuarios en niveles de riesgo y la elaboración y presentación de Avisos, por lo que ahora deberá ser obligatorio. *Artículo 34.*

Entrada en vigor capítulos III BIS y III TER

A partir de las operaciones realizadas el 1º de marzo de 2027.

Cuarto transitorio.

PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS

- Se adiciona que quienes realicen actividades vulnerables deberán determinar **factores de riesgo adicionales** a los aplicables a las personas clientes o usuarios para establecer el grado de riesgo de las personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana. *Artículo 23 Bis 3.*
- Se adiciona que quienes realicen actividades vulnerables deberán considerar como clientes o usuarios de **alto riesgo**, entre otras, a las **personas políticamente expuestas** extranjeras. *Artículo 23 Bis 4.*
- Se adicionó que, en los casos en que quien realice una operación vulnerable detecte que la persona cliente o usuario sea considerada una persona políticamente expuesta de alto riesgo, deberá obtenerse la aprobación de un directivo o equivalente para autorizar el acto u operación. *Artículo 23 Ter 5.*
- Se adicionó el capítulo III QUÁTER **“DE LAS PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS”** para establecer quienes pueden considerarse personas políticamente expuestas y sus similares, asimismo indicar las herramientas para consultar sobre personas políticamente expuestas nacionales. *Artículos 23 Quáter a 23 Quáter 2.*

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

Consulta de personas políticamente expuestas

- Quienes realicen actividades vulnerables podrán realizar la consulta sobre personas políticamente expuestas a que refiere el artículo 23 Quáter, 9 meses después de que entre en vigor el acuerdo. *Décimo transitorio.*

BENEFICIARIO CONTROLADOR

- Se amplía la definición del **BENEFICIARIO CONTROLADOR**. Artículo 3, fracción IV incisos a) y b):

“IV. Beneficiario Controlador, a la persona *física* o grupo de personas *físicas* que:

a) *Directamente* o por medio de *alguna persona Cliente o Usuaría* obtiene, en última instancia, *el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición del bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable*, o

b) *Ejerce el control efectivo en última instancia* de aquella persona moral que, en su carácter de Cliente o Usuaría, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice una Actividad Vulnerable, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.”

- Asimismo, se modificó el porcentaje del capital social con el que se considera que una persona o grupo de personas podrá controlar de manera efectiva a una persona moral, pasando del **50% al 25%**. Artículo 3, segundo párrafo subinciso ii).
- Se adicionó el capítulo III QUINQUIES “**DEL BENEFICIARIO CONTROLADOR**”, que establece la obligación de quienes realicen actividades vulnerables de establecer dentro de su manual de políticas internas, los criterios, medidas y procedimientos internos necesarios para la identificación del Beneficiario Controlador.

Asimismo, **establece la obligación de documentar el procedimiento de identificación del Beneficiario Controlador y de identificarlo previamente a la realización del acto u**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

operación, así como de conservar, resguardar y actualizar la información y documentación durante la vigencia de la relación de negocios.

También establece los casos en los que no será necesario recabar los datos de identificación del Beneficiario Controlador. *Artículos 23 Quinquies a 23 Quinquies 3.*

Entrada en vigor

A partir de las operaciones realizadas el 1º de marzo de 2027.

Cuarto transitorio.

AVISOS DE 24 HORAS

- Se adiciona que los Avisos por sospecha o por hechos o indicios, deberán ser enviados dentro de las **24 horas siguientes** en que, quien realice la actividad vulnerable, reconozca alguna actividad, conducta o comportamiento inusitado del cliente o usuario, o derivado de la información obtenida por otras fuentes, conozca alguna acción, evento o acontecimiento relacionado con un cliente y pudiera estar vinculado con actos posiblemente constitutivos de delito, pudiendo enviarse a pesar de que no se cumpla con el monto o no se haya celebrado la operación. *Artículos 26 Bis a 26 Bis 2.*
- Se deroga el primer párrafo y se modifica que, en caso de personas incluidas en los listados a que refiere el artículo 38 de las reglas, así como en los casos en que quienes realicen actividades vulnerables conforme al artículo 17 fracción XIV de la LFPIORPI (prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal o agencia aduanal) tengan sospecha de que los recursos relacionados con los actos u operaciones pudieran estar destinados a la comisión de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, también deberán presentar el aviso de 24 horas. *Artículo 27.*

NOTA: Es importante precisar que no se determinó el medio de su presentación por lo que esta Confederación lo revisará con la UIF.

Entrada en vigor

6 meses después de la entrada en vigor de la Resolución que modifique la diversa por la que se expidan los formatos oficiales de los Avisos e Informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables, en la que prevea la identificación de este tipo de Avisos de manera expresa.

Quinto transitorio.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

MANUAL DE POLÍTICAS INTERNAS

- Se modificó y homologó la referencia “documento” por “**MANUAL DE POLÍTICAS INTERNAS**”.
- Se adicionó la definición del “**Manual de Políticas Internas**”. *Artículo 3 fracción XI Bis.*
- Se adicionó que la metodología para la evaluación de riesgos deberá estar establecida en el Manual de Políticas Internas o en otro documento o manual elaborado por quienes realicen las actividades vulnerables. *Artículo 10 Septies segundo párrafo.*
- Se creó el capítulo X “**DEL MANUAL DE POLÍTICAS INTERNAS**” para señalar, además de la fecha en que deberá contarse con un manual de políticas internas, los requisitos mínimos con los que éste deberá contar, los supuestos en los que se estará exento de establecer políticas, y la facultad del SAT de solicitar modificaciones al Manual de Políticas Internas a quienes realicen actividades vulnerables. *Artículos 37 a 37 Bis 3.*
- Se adiciona que el Manual de Políticas Internas deberá señalar las medidas que se adoptarán en los casos que el personal no obtenga resultados satisfactorios en las evaluaciones y capacitaciones correspondientes. *Artículo 39 Bis 1, segundo párrafo.*

Entrada en vigor

La obligatoriedad de contar con el manual de políticas internas que incluya la metodología que refiere el artículo II Quáter de las Reglas será a partir del 1º de marzo de 2027.

Tercero transitorio.

CAPACITACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL

- Se adicionó el capítulo XII “**CAPACITACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL**” para establecer la obligación para quienes realicen actividades vulnerables, de implementar programas de capacitación al menos una vez al año dirigidos a miembros del consejo de administración, directivos, a la persona representante encargada del cumplimiento, así como a los empleados que laboren en áreas de atención al público.

Asimismo, se establece el contenido mínimo de la capacitación, la cual debe adecuarse a las responsabilidades de cada miembro o empleados, los requisitos que deberán cumplir quienes impartan las capacitaciones, y el tiempo y formas en que deberá conservarse la evidencia de los programas, talleres, capacitaciones y evaluaciones, la cual será de 10 años.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

Por último, menciona los procedimientos y requisitos que deberán establecerse para la selección del personal.

Artículos 39 a 39 Bis 2.

Disposiciones transitorias

- Los procedimientos de selección de personal deberán aplicarse a las nuevas contrataciones realizadas a partir del **1º de marzo de 2027**. *Sexto transitorio.*
- El primer periodo anual de capacitación comprenderá del **1º de enero al 31 de diciembre de 2027**. *Séptimo transitorio.*

AUDITORÍA

- Se adicionó el capítulo XIV “**DE LA AUDITORÍA**” para establecer las medidas de control que deberán realizar quienes realicen actividades vulnerables, debiendo incluir auditorías internas (en caso que la actividad vulnerable haya sido evaluada como riesgo bajo o medio) o externas independientes (en caso de evaluación de riesgo alto) anuales que midan la efectividad y cumplimiento de la LFPIORPI.
- Además, señala los requisitos que deberán cubrir los auditores internos o externos; asimismo señala los elementos mínimos y características que deberá contener el dictamen de auditoría, las fechas de emisión, entrega de resultados del auditor y plazos de atención de las acciones correctivas por parte del auditado.

Por último, señala los plazos de conservación del dictamen y documentos que los auditores utilizaron para justificar los resultados, que será de 5 años a partir de la entrega del dictamen.

Artículos 42 a 51.

Primer periodo de revisión

Iniciará el 1º de enero de 2028 y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

Octavo transitorio.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

FIDEICOMISOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

- Se adicionó que quienes realicen operaciones vulnerables a través de fideicomisos u otras figuras jurídicas, deberán realizar el registro en el portal y enviar la información señalada en los anexos 2 Bis y 2 Ter respectivamente. *Artículo 4 fracciones III y IV.*
- Se adiciona capítulo II Ter “**ALTA Y REGISTRO DE QUIENES ACTÚEN POR MEDIO DE FIDEICOMISOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS**”, que contiene el procedimiento y requisitos para el alta, registro, corrección, baja y adición de integrantes, de quienes actúen por medio de fideicomisos y otras figuras jurídicas. *Artículos 10 Sexies y 10 Sexies 1.*
- En lo referente a la persona representante encargada del cumplimiento, se adicionó que las personas morales y quienes actúen a través de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica, deberán designar como encargado de cumplimiento a una persona física. *Artículo 10 quinto párrafo.*
- Se adiciona quien se considerará el Beneficiario Controlador cuando el cliente o usuario sea un fideicomiso, así como las formas, tiempos en que deberá ser identificado (previo a la operación) y la obligatoriedad de conservar y actualizar la información. *Artículo 23 Quinquies 1.*

Anexos

- Se adiciona el **Anexo 2 BIS** referente a los datos de identificación para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables, cuando actúen a través de un fideicomiso.
- Se adiciona el **Anexo 2 TER** referente a los datos de identificación para el alta y registro de quienes realicen actividades vulnerables a través de otra figura jurídica.
- En relación con el *Anexo 8* “Datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean fideicomisos”, se adicionó el inciso iv) para indicar que, quien realice la actividad vulnerable, deberá identificar al Beneficiario Controlador del fideicomiso de conformidad con el artículo 12 fracción VII segundo párrafo de las Reglas.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

MECANISMOS AUTOMATIZADOS DE MONITOREO

- Se adicionó la definición de **MECANISMOS AUTOMATIZADOS**. *Artículo 3, fracción XI Ter.*
- En referencia a los mecanismos que deben implementar quienes realicen actividades vulnerables para el seguimiento y acumulación de actos u operaciones, se agregó que el periodo de acumulación de 6 meses, iniciará a partir de que se realice el primer acto u operación. *Artículo 19 segundo párrafo.*
- Se agregó que quienes realicen actividades vulnerables, realizarán el seguimiento y acumulación de actos u operaciones mediante los mecanismos automatizados señalados en el capítulo XIII de las Reglas. *Artículo 19 tercer párrafo.*
- Se adicionó el capítulo XIII “**MECANISMOS AUTOMATIZADOS**” para establecer las características y funciones que deberán contar los mecanismos automatizados que permitan a quien realice operaciones vulnerables llevar a cabo la conservación, consulta, monitoreo permanente, identificación y acumulación de los actos u operaciones que efectúen con sus Clientes o Usuarías. *Artículo 41.*

Entrada en vigor

Quienes realicen actividades vulnerables deberán contar con los mecanismos automatizados a más tardar el 1º de junio de 2027, debiendo contener la información de los actos u operaciones realizados a partir de esa fecha.

Noveno transitorio.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Nuevos tipos de notificaciones

- Se adicionó el *artículo 5 Bis* para señalar los tipos de notificaciones que, en su caso, la autoridad dará a conocer a través del portal de internet una vez que se encuentren dados de alta, tales como:
 - Requerimientos;
 - Citatorios;
 - Solicitudes de información;
 - Prevenciones;

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

- Resoluciones administrativas, entre otros.

Forma en que se realizarán las notificaciones

- Se modifica la forma en que la autoridad llevará a cabo las notificaciones. (*Artículo 6*):
 - Las notificaciones se tendrán por enviadas y recibidas cuando se genere la constancia correspondiente.
 - Se contará con **3 días hábiles**, a partir del día siguiente en que fue enviada y recibida la notificación, para abrir los documentos digitales pendientes.
 - La notificación se tendrá por realizada el **CUARTO DÍA HÁBIL**, contado a partir del día siguiente a aquél en que fue enviada, y se generará la constancia correspondiente.
- Se modificó la periodicidad en que se deberán consultar los medios electrónicos en el portal de internet, debiendo hacerse **al menos una vez cada día hábil**. *Artículo 6 quinto párrafo.*
- Se derogó la opción de enviar alertas de notificación para la revisión de notificaciones en el portal de internet. *Artículo 6.*

Plazos para atención de requerimientos

- Se modificó el plazo para la atención de requerimientos por medios electrónicos por parte del SAT, **pasando de 10 a 5 días hábiles contados al día en que se notifique el requerimiento**.
- También se modificó la prórroga para la entrega de información, pasando de **5 a 3 días hábiles**.

Artículo 9 primer y segundo párrafos.

Implementación del sistema

La autoridad deberá implementar mecanismos tecnológicos necesarios para la operación del sistema de notificaciones electrónicas, dentro de los **8 meses siguientes a la entrada en vigor del acuerdo**.

Décimo primero transitorio.

OTROS PUNTOS DESTACADOS A CONSIDERAR

Homologación de conceptos y definiciones

- Se modificó y homologó la referencia “FIEL” por “**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA**”.
- El *artículo 3* adicionó diversas definiciones:
 - Firma electrónica (*artículo 3, fracción VIII Ter*).

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

- Mensaje de Datos (*artículo 3, fracción XI Quáter*).

Baja de actividades vulnerables

- Respecto de la baja en caso de ya no realizar operaciones vulnerables, se modificó que surtirá efectos a partir de que se presente la situación jurídica que la motive, y en caso de que la autoridad no cuente con elementos para verificar dicha fecha, la baja surtirá efectos a partir de la fecha en que sea presentado el trámite. *Artículo 8*.
- Se adicionó que la baja de actividades vulnerables podrá realizarse por el SAT en caso de imposibilidad del interesado, quien deberá presentar la solicitud y proporcionar la documentación que soporte la imposibilidad de quien haya realizado el alta. *Artículo 8 Bis*.

Informes y avisos

- En relación con los informes cuando no se hayan llevado a cabo operaciones vulnerables, se adicionó que dichos informes **no podrán ser modificados ni eliminarse** una vez enviados a través del portal. *Artículo 25 segundo párrafo*.
- En lo referente a la elaboración de avisos de quienes realicen actividades vulnerables, se modificó la opción que se tenía de tomar en cuenta las mejores prácticas que dé a conocer la UIF, por lo que ahora deberá ser obligatorio. *Artículo 26 primer párrafo*.

Facultades y actuaciones de la autoridad

- Se adiciona y se especifican los días y horas en los que el SAT podrá realizar diligencias y actuaciones derivado de las facultades otorgadas por la LFPIORPI; asimismo señala los días en que no se computarán plazos. *Artículo 36 Bis*.
- Se adiciona y se señala la forma y lugar en donde deberán presentarse escritos dirigidos al SAT relacionados con la LFPIORPI. *Artículo 36 Bis 1*.
- Se adiciona y se especifican las formas en las que procederá la autoridad en los casos en que no sea posible entregar un citatorio sin afectar la validez de la notificación. *Artículo 36 Bis 2*.

Documentos de identificación

1. Para efectos de documentos válidos de identificación para personas físicas, no se aceptará la presentación de la **cédula profesional**.

Anexos de identificación

- En relación con el *Anexo 6* "Datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean personas morales de nacionalidad extranjera", se modificó el inciso v) para indicar que, quien realice la actividad vulnerable, deberá identificar al Beneficiario Controlador de conformidad con el artículo 12 fracción VII segundo párrafo de las Reglas.
- En relación con el *Anexo 6 BIS* "Datos y documentos de identificación de los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables, respecto de aquellos que sean embajada,



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

consulado u organismo internacional, acreditado ante el gobierno mexicano, con sede o residencia en nuestro país”, se derogó la fracción v) (constancia que acredite que quien realice la actividad vulnerable solicitó al cliente información acerca del Dueño Beneficiario).

CAMBIOS PRINCIPALES	DISPOSICIONES RELACIONADAS	ENTRADA EN VIGOR
ENFOQUE BASADO EN RIESGOS	- Artículo 3, fracciones VIII Bis, IX Bis, XI Bis, XVI - Capítulo II QUÁTER (Artículos 10 Septies a 10 Septies 6). - Artículos 23 Ter 3, 23 Ter 4 y 23 Ter 5.	30 de noviembre de 2026. - A partir del 1º de marzo de 2027. - A partir de los actos u operaciones realizados el 1º de marzo de 2027.
CLASIFICACIÓN DEL CLIENTE	- Artículo 3, fracción XI Sexties, Artículo 11 primer párrafo, Artículo 12, tercer párrafo, Artículo 17 Bis, Artículo 21. - capítulo III BIS (Artículos 23 Bis a 23 Bis 4). - capítulo III TER (Artículos 23 Ter a 23 Ter 5).	30 de noviembre de 2026. - A partir de las operaciones realizadas el 1º de marzo de 2027. - A partir de las operaciones realizadas el 1º de marzo de 2027
PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS	- Artículos 23 Bis 3, 23 Bis 4, 23 Ter 5. - capítulo III QUÁTER (Artículos 23 Quáter a 23 Quáter 2)	- A partir de los actos u operaciones realizados el 1º de marzo de 2027. - Artículos 23 Quáter y 23 Quáter 2: 30 de noviembre de 2026.: Artículo 23 Quáter 1: 9 meses después de que entre en vigor el acuerdo.
BENEFICIARIO CONTROLADOR	- Artículo 3, fracción IV incisos a) y b); Artículo 3 segundo párrafo subinciso ii); - capítulo III QUINQUIES (Artículos 23 Quinquies a 23 Quinquies 3)	30 de noviembre de 2026. - A partir de las operaciones realizadas el 1º de marzo de 2027.
AVISOS DE 24 HORAS	Artículos 26 Bis a 26 Bis 2, y Artículo 27.	6 meses después de la entrada en vigor de la Resolución que modifique la diversa por la que se expidan los formatos oficiales de los Avisos e Informes que deben presentar quienes realicen Actividades Vulnerables, en la que prevea la identificación de este tipo de Avisos de manera expresa.
MANUAL DE POLÍTICAS INTERNAS	- Artículo 3 fracción XI Bis - Artículo 10 Septies segundo párrafo - Capítulo X (Artículos 37 a 37 Bis 3). - Artículo 39 Bis 1, segundo párrafo	30 de noviembre de 2026. - A partir del 1º de marzo de 2027. 30 de noviembre de 2026. 30 de noviembre de 2026.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 116.26

CIR_GJN_IBS_116.26

CAPACITACIÓN Y SELECCIÓN DE PERSONAL	1. capítulo XII (Artículos 39 a 39 Bis 2).	1. Procedimientos de selección de personal: deberán aplicarse a las nuevas contrataciones realizadas a partir del 1º de marzo de 2027 ; Primer periodo anual de capacitación: comprenderá del 1º de enero al 31 de diciembre de 2027 .
AUDITORÍA	1. Capítulo XIV (Artículos 42 a 51)	1. Primer periodo de revisión iniciará el 1º de enero de 2028 y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.
FIDEICOMISOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS	1. Artículo 4 fracciones III y IV. 2. Artículos 10 Sexies y 10 Sexies 1. 3. Artículo 10 quinto párrafo. 4. Artículo 23 Quinquies 1. 5. Anexos 2 BIS, 2 TER, 8	1. 30 de noviembre de 2026. 2. A partir de las operaciones realizadas el 1º de marzo de 2027. 3. 30 de noviembre de 2026. 4. A partir de las operaciones realizadas el 1º de marzo de 2027. 5. 30 de noviembre de 2026.
MECANISMOS AUTOMATIZADOS DE MONITOREO	1. <i>Artículo 3, fracción XI Ter, Artículo 19 segundo y tercer párrafo.</i> 2. Capítulo XIII (<i>Artículo 41</i>).	1. 30 de noviembre de 2026. 2. Quienes realicen actividades vulnerables deberán contar con los mecanismos automatizados a más tardar el 1º de junio de 2027, debiendo contener la información de los actos u operaciones realizados a partir de esa fecha
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	1. artículo 5 Bis, Artículo 6, Artículo 9 primer y segundo párrafos	1. 30 de noviembre de 2026. 2. La autoridad deberá implementar mecanismos tecnológicos necesarios para la operación del sistema de notificaciones electrónicas, dentro de los 8 meses siguientes a la entrada en vigor del acuerdo.

ENTRADAS EN VIGOR

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que, lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario en la Gerencia Jurídica Normativa de esta Confederación, en el correo: juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa
juridico@claa.org.mx
CLAA